



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 24 de enero de 2024.

Referencia	Reorganización Empresarial
Promotor	María Fernanda Soto Lacouture
Radicado	20001-31-03-005-2023-00226-00
Asunto	Inadmite

Procede el despacho a inadmitir la demanda de reorganización presentada por María Fernanda Soto Lacouture, a través de apoderado, para que suministre la información y documentación requerida conforme a la Ley 1116 de 2006, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, lo que implica que se encuentren presentes todos los requisitos formales de la demanda señalados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P y en la Ley 1116 de 2006.

La señora María Fernanda Soto Lacouture a través de apoderado presenta demanda de Reorganización Empresarial en la calidad de persona natural comerciante por ser propietaria de un establecimiento Comercial, la cual para su conocimiento nos correspondió por reparto.

Sería del caso admitir la demanda sino fuera porque no reúne todos los requisitos para la admisión de la demanda establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P, en la Ley 1116 de 2006, en la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 1074 de 2015; habida cuenta que en este caso la solicitud no viene acompañada de toda la información requerida en dichas normas, como pasamos a ver a continuación:

1. No se arrimó el poder para iniciar el proceso, tal como lo dispone el numeral 11 del artículo 82 y el artículo 84 del C.G.P: La demanda es presentada por el Dr. Carlos Alfonso Silva Aldana identificado con cédula de ciudadanía N° 12.101.413 y portador de la TP. 19.170 del C.S. de la J, quien expresa que es apoderado de la señora María Fernanda Soto Lacouture. Dicho poder debe cumplir con las formalidades del artículo 74 del C.G.P y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.



2. No se aportaron los estados financieros básicos correspondientes a los 3 últimos años, sus notas y la certificación de éstos de conformidad con el artículo 13 numeral 1 de la Ley 1116 de 2006.
3. Aunque en el documento denominado “Notas a los Estados Financieros” se enuncia una relación de activos y pasivos es necesario presentar un estado de inventarios de activos y pasivos debidamente certificado y suscrito por el respectivo contador de conformidad con el artículo 13 numeral 3 de la Ley 1116 de 2006; además, aportar los documentos que acrediten los activos o pasivos con las que cuenta.
4. Dentro de los anexos de la demanda se avizora un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones; sin embargo, dicho documento contempla su inicio en el año 2022, por lo que debe actualizarse en atención artículo 13 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006.
5. Si bien el certificado de matrícula mercantil de persona natural no tiene una vigencia para este despacho es fundamental que se acredite que esa información que reposa en los folios del 15 al 17 del archivo de numeración 01 del expediente no ha sido modificada; para lo cual, se solicita que se allegue el certificado actualizado.
6. No se allegó certificación de cesación de pagos suscrita por la deudora, tal como lo dispone el artículo 9 numeral primero de la Ley 1116 de 2006, pues la que se arrió solo tiene la firma de la contadora.
7. El artículo 10 numeral segundo dispone “(...) *Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales (...)*”, aunque en el expediente reposa la certificación expedida por la contadora, es necesario que también sea suscrita por la deudora.
8. No se allegó Copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de la contadora pública.
9. En atención a los artículos 50 al 52 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015 se debe acompañar con la



demanda una certificación suscrita por la persona natural comerciante y el contador en la que indiquen si tienen bienes muebles e inmueble dados en garantía, tipo de garantía, nombre del acreedor, monto de la obligación garantizada e indicar cuál de esas obligaciones está vencida; además, una certificación que no es deudor solidario, garante o avalista de ninguna persona.

Finalmente, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone "(...) *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)*", en este caso no se allegó la constancia de haber remitido el correo electrónico a los acreedores.

Por lo anterior, se requiere al solicitante para que subsane la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de que sea rechazada.

En este sentido, el Juzgado Quinto Civil del Circuito;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE el termino de cinco (5) días para que subsane, so pena de que sea rechazada la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

YMAG

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d21f959cd5f545f056ca7420966e2bc9855c9b629b4dbafa8d1f9252d3532f**

Documento generado en 24/01/2024 05:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>